

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL	
Por un mes	2 pesetas
Por tres idem	5'50
Por seis idem	10'50
Por un año	20'50
FUERA	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres idem	7
Por seis idem	12'50
Por un año	24

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Presupuestos.

CIRCULAR

El más importante servicio de cuantos encierra la administración municipal, es el relativo á la formación, examen y censura de los presupuestos ordinarios.

Que es verdad tal afirmación, se demuestra, porque siendo el presupuesto el cómputo de los gastos y de los ingresos que durante un ejercicio económico han de realizar los Ayuntamientos, en la formación de ellos viene á reflejarse toda la administración municipal, puesto que en el de gastos aparecen salvo raras excepciones, los servicios que están á cargo de los Municipios y en el de ingresos, los recursos ó medios con que dichas Corporaciones cuentan para cumplir tales servicios.

De la puntualidad, exactitud y celo con que los Municipios formen sus presupuestos, depende el que puedan tener una sana administración beneficiosa y desembarazada.

Ahora bien, la ley Municipal en su art. 150, fija la fecha en que los Ayuntamientos deben presentar en los Gobiernos de provincia los presupuestos aprobados por las Juntas municipales, el plazo en que éstas pueden alzarse de las providencias de los Gobiernos y el en que debe recaer forzosamente la resolución superior; de tal modo enlazadas unas y otras fechas, que la alteración de cualquiera de ellas ó del trascurso de un plazo, puede ser origen de la pérdida de algún derecho, ó la perturbación en la

gestión administrativa de los Ayuntamientos.

Para evitar tan funestas consecuencias, me creo en el deber de encargar á los Sres. Alcaldes despleguen el celo y actividad que el cumplimiento del precepto de la ley exige; y confío en que no dejarán transcurrir el día 15 de Marzo próximo, sin remitir á este Gobierno los presupuestos ordinarios que han de regir durante el año económico de 1898-99, para que puedan ser examinados y devueltos con la puntualidad que tan importante servicio requiere; cuidando las Corporaciones que tengan necesidad de acudir á medios extraordinarios, para cubrir el déficit que resulte despues de agotar los recursos permitidos, de que á dichos presupuestos se acompañen los expedientes respectivos que deben formar y tramitar conforme á las reglas establecidas en la Real orden circular de 3 de Agosto de 1898, publicada en la *Gaceta* del 5.

No deben olvidar tampoco los Sres. Alcaldes que la regla 3.ª de la Real orden circular de 22 de Febrero de 1892, (*Gaceta* del 24 y rectificación de la del 25), y cuya lectura les recomiendo, niega todo recurso de alzada á las Juntas municipales (art. 150 de la ley), contra las providencias que los Gobernadores dicten en los presupuestos que no se presenten antes del 16 del referido mes de Marzo, y con el fin de evitar también este perjuicio, deben cumplirse cual ya se lleva expuesto, los términos de la ley, haciendo que para dicho día obren en este Gobierno con toda la documentación prevenida, cuidando igualmente de que las certificaciones de los acuerdos de la Junta municipal que deben unirse, sean literales, y con expresión de los nombres de los Vocales que asistan á las sesiones.

La importancia y trascendencia de los servicios mencionados, me imponen el deber de advertir otra vez á las Corporaciones municipales, que será inexorable con los que, bajo cualquier pretexto, dejen transcurrir los términos de la ley sin cumplir el servi-

cio que les encomienda y por la presente circular se les recuerda.

Logroño 20 de Febrero de 1898.

El Gobernador,
Ricardo Torroja.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO.

Anulado por Real orden de 15 del mes corriente el repartimiento general del contingente y sorteo de décimas, verificado por esta Comisión, hago presente que el día veinticinco del mes actual se verificará en el Salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial el mencionado sorteo, cuyo acto dará principio á las ocho de la mañana.

Lo que hago público en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 163 de la vigente ley de Reclutamiento.

Logroño 21 de Febrero de 1898.

El Gobernador Presidente,
Ricardo Torroja.

Delegación de Hacienda

Desde el día de hoy, queda abierto en la Depositaria-pagaduría de Hacienda, el pago de recargos municipales de las contribuciones correspondientes á los Ayuntamientos de esta provincia, por el sobrante que les resulta después de satisfechas en la Caja provincial, las obligaciones de primera enseñanza.

Logroño 19 de Febrero de 1898.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

Administración de Hacienda

Contribución Industrial

Deseosa esta Administración de Hacienda de que las matrículas de industrial correspondientes al inmediato año económico de 1898-99 (para cuya formación muy en breve habrán de dictarse las prescripciones necesarias), no sean defectuosas por figurarse en

ellas industriales imaginarios que contribuyen á aumentar los valores de la contribución de un modo ilusorio, lo que solo puede corregirse regularizando el servicio de admisión y reunión de las declaraciones de las altas y las bajas que los industriales presenten en las Alcaldías de las respectivas poblaciones de esta provincia, excepto de las que se refieran á la Capital que deberán serlo ante esta Administración; la misma, en cumplimiento de órdenes de la Superioridad, ha dispuesto recordar á los Alcaldes respectivos los preceptos más esenciales contenidos en el reglamento de la Contribución Industrial y de Comercio de 28 de Mayo de 1896, á fin de que el expresado servicio de altas y bajas se lleve á cabo conforme á las reglas siguientes:

1.ª Todas las declaraciones de altas y bajas que presenten los industriales ó los que legítimamente les representen, se anotarán en el acto de su presentación en el Registro que se lleva en la Alcaldía respectiva, y se devolverá al interesado uno de los ejemplares, haciendo constar en letra el número de orden de entrada en el Registro, y la fecha del día, mes y año, autorizándolo el encargado de aquel con su firma y sello de la Alcaldía, conforme al art. 120 del reglamento.

2.ª Las expresadas declaraciones de altas deberán ser comprobadas por orden de los Alcaldes y por sus dependientes, en término de tercero día, informando en las mismas por escrito si se hallan ó no conformes con la tarifa, clase y concepto á que corresponda la industria ejercida, pues en caso afirmativo las incluirán en las relaciones que previene el art. 125 invitando al industrial á que las rectifique si resultan inexactas, y cumpliendo lo que además preceptúa al artículo 121 del reglamento; pues la inexactitud de las bajas permite considerar como defraudador al industrial declarante y sujeto por lo tanto á las responsabilidades que para este caso determina el art. 172, y previas las formalida-

Matute, á 17 de Mayo de 1897.—Francisco Sancha.—V. B.º El Alcalde, Manuel Alvarez. Conforme con su original.—El Administrador, P. S., Francisco Bañuls.

des que dispone el art. 173 siguiente, debiéndose advertir que al hacerse la visita de inspección cuando esta se verifique, ha de fijar especialmente su atención en el cumplimiento de estas disposiciones, para con todo rigor exigir la responsabilidad que establece el art. 184 del reglamento, que en armonía con lo establecido en el art. 66, comprende taxativamente á los Alcaldes y Secretarios en dicha responsabilidad.

3.ª Los Alcaldes remitirán por duplicado á esta Administración precisamente el último día de cada mes, las relaciones de altas y de bajas que hayan formado, acompañadas de las declaraciones originales, ó bien certificación de no haber reunido en la localidad y en su término alta alguna en el mismo mes; estos datos han de estar conformes en un todo con los asientos de los Registros de altas y bajas que por separado deben llevar necesariamente los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, sentando por orden correlativo de fechas la de cada clase, sin enmienda alguna ni duplicidad en la numeración de los asientos y cerrando los libros en fin de cada mes, bajo la penalidad establecida en el párrafo 6.º del art. 172 del reglamento y con arreglo á lo que dispone el art. 125 del mismo.

4.ª Las expresadas relaciones y declaraciones de altas y bajas, serán examinadas inmediatamente por esta Administración que las confrontará entre sí y con sus justificantes, y si ofrecieran reparos, las devolverá al punto de su procedencia para que se subsanen en un término breve; pues de no hacerlo así y si la importancia de las bajas lo indica como conveniente, la Administración utilizará con urgencia los servicios de la investigación, con arreglo á lo que establece el artículo 126 del reglamento.

5.ª Como según determina el art. 127 del reglamento, la Administración debe reunir todas las relaciones parciales de altas y lo mismo las de bajas, así de la capital como de los pueblos, en una sola y pasarlas á la Intervención de Hacienda para su revisión y demás efectos determinados en el reglamento orgánico vigente, cuyo servicio debe cumplirse por dichas Dependencias, de forma que dentro de los diez días primeros de cada mes, pueda la Administración pasar á la Tesorería copia literal de las relaciones correspondientes al mes anterior, cuyos documentos constituirán el cargo y descargo necesarios para los Recaudadores del impuesto, la remisión por los Alcaldes de las relaciones de las altas y de las bajas, así como de las-

declaraciones originales ó de las certificaciones negativas en su caso á que hace referencia la regla 3.ª de esta circular, debe tener lugar necesariamente dentro del último día de cada mes, pues de no verificarse, aplazándose por ello las operaciones de que se hace mérito, se contraen responsabilidades que indefectiblemente habrán de exigirse á los funcionarios contraventores.

6.ª Las altas y las bajas que se produzcan entre los industriales de clase agremiada, serán tramitadas en la forma que establece el reglamento de Industrial citado.

Y por último, como el servicio de que queda hecha mención es reglamentario y se halla hace tiempo implantado, y su incumplimiento acusaría falta de interés, ocasionando á la vez perjuicios al Tesoro, esta Administración reitera á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia, excepto los de la Capital, la mayor precisión y exactitud en el cumplimiento del mismo, ajustándose para ello á las reglas consignadas en la presente circular, que son las establecidas en el vigente reglamento de Contribución Industrial y de Comercio de 28 de Mayo de 1896; y previene á dichos funcionarios que debiendo ser considerados, en lo que atañe á este y á los demás servicios de la contribución industrial como delegados de la Delegación de Hacienda, y estando por tanto obligados á cumplir con exactitud y secundar debidamente las órdenes referentes á dichos servicios, si no verifican con regularidad debida el que por la presente circular se les recomienda, se les impondrá el correctivo de que hace referencia el art. 184 de conformidad con lo que dispone el art. 66 del reglamento de Industrial citado.

La Administración confía en el celo y diligencia de los Alcaldes y Secretarios que habrán de secundar con interés mis propósitos en beneficio del mejor servicio y que no habrán de dar lugar á responsabilidad alguna si no que por el contrario, procurarán ajustarse á los preceptos reglamentarios taxativamente determinados para que con ellos no resulten perjudicados así los intereses del Tesoro como de los particulares.

Del conocimiento de la presente se servirán los Sres. Alcaldes dar aviso á esta Administración á la mayor brevedad posible.

Logroño 15 Febrero de 1898.—El Administrador de Hacienda, Federico P. del Pino.

Consumos.—CIRCULAR.

Habiendo quedado desierto el concurso público para el arriendo de los derechos de consumos

por el cupo del Tesoro y los recargos municipales para el próximo ejercicio de 1898-99 á que se refiere el art. 227 del vigente Reglamento del impuesto de 30 de Agosto de 1896 de los pueblos de Agoncillo, Aldeanueva de Ebro, Jubera, Ventrosa, Villalba, Ausejo, Autol, Badarán, Castroviejo, Grávalos, Leza de río Leza, Navarrete y Ocón, cuya circular para el concurso aparece inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 19 de Enero último y en cumplimiento del art. 235 del referido reglamento, prevengo á los señores Alcaldes de los referidos pueblos el deber ineludible en que se hallan de acordar los medios de exacción del impuesto para el ejercicio de 1898-99 antes de terminar el mes de Marzo próximo venidero, sujetándose á las prescripciones reglamentarias.

Al efecto llamo la atención de los Sres. Alcaldes expresados, para que al verificarlo, se ajusten en todo al reglamento vigente y tengan en cuenta la circular de esta oficina que aparece inserta en el BOLETIN OFICIAL de la misma de 14 del actual.

Logroño 19 de Febrero de 1898.—El Administrador de Hacienda, Federico P. del Pino.

SECCION DE ANUNCIOS

Ignorándose el paradero del mozo Juan Crisóstomo Grenabuena Turza, que nació en esta villa el veintisiete de Enero de 1879, hijo de Timoteo y Nicolasa, y hallándose comprendido en el alistamiento del año actual, habiendo obtenido en el sorteo verificado en el día de ayer el número tres no habiendo comparecido á la rectificación del alistamiento ni al cierre definitivo de las listas, se cita á dicho mozo para que comparezca en la sala de actos de este Ayuntamiento el día seis de Marzo próximo á las siete de la mañana, á fin de exponer lo que crea conveniente en el acto de la clasificación y declaración de soldados, y caso de no verificarlo se procederá á instruir el oportuno expediente de prófugo con arreglo á lo dispuesto en el capítulo XI de la ley de Reclutamiento.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Pedrosa á 14 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Pablo Navarro.

Don Liberato Fernández García, Alcalde constitucional de esta villa

de Navarrete, provincia de Logroño.

Hago saber: Que hallándose comprendido en el alistamiento formado por el Ayuntamiento de mi presidencia para el reemplazo del Ejército en el presente año el mozo Julián Aguayo Ruiz, hijo de Zailo y de Victoria-na, á quien en el sorteo celebrado en este día le ha correspondido el número tres y por no encontrarse en esta villa interesado alguno, en cumplimiento del art. 77 de la vigente ley de Reemplazos, se le cita por medio del presente á fin de que se persone en esta casa Consistorial el día seis de Marzo próximo y hora de las ocho de la mañana que tendrá lugar el acto de la clasificación y declaración de soldados conforme á lo prevenido en el artículo 91 y pueda alegar lo que á su derecho convenga; pues en otro caso se le declarará soldado, instruyéndose el expediente de prófugo con arreglo á lo dispuesto en el art. 105 de dicha ley.

Navarrete 13 de Febrero de 1898.—Liberato Fernández.—P. S. M., El Secretario, Florencio Velasco.

Para proceder á la formación del apéndice de la contribución de inmuebles y ganadería de esta jurisdicción que ha de servir de base al repartimiento del año económico de 1898 á 99, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la riqueza de dichos conceptos, ya sean vecinos ó forasteros presenten sus relaciones debidamente justificadas en esta Alcaldía en término de ocho días á la fecha en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues pasado dicho período no les serán admitidas.

Santa Coloma 15 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Bonifacio Santa María.

Ignorándose el paradero del mozo Nicolás Pérez Alonso, hijo de Justo y Justa, de esta vecindad, á quien le ha correspondido el número uno en el sorteo verificado el día 13 del actual para el reemplazo del año corriente, se le cita para que el día seis primer domingo de Marzo se presente en la sala Consistorial de este Ayuntamiento al acto de la clasificación y declaración de soldados, pues en otro caso le parará el perjuicio consiguiente.

Muro de Aguas 14 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Pedro Rueda.